

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

ROSSANA VIRGINIA CASTILLO JARAMILLO, dentro de la causa No. 0060-19I-IS, ante ustedes, respetuosamente comparezco y digo:

Que siendo que ha transcurrido tiempo prudencial desde la presentación de mi demanda de acción de incumplimiento de sentencia por parte del GAD MUNICIPAL DE SANTA ELENA, a través de sus representantes legales, y no haber tenido aun proveimiento alguno, es imperativo poner a vuestro conocimiento los siguientes particulares:

1. Desde hace aproximadamente un mes esto es 26 de julio de 2021, vengo observando que grupo de personas ingresaban a los terrenos colindantes con el mío, y preparaban la tierra como para posterior sembrado, como aquello no ocurría en mi terreno, no tuve necesidad de tomar acciona alguna, más sin embargo desde el 16 de agosto de 2021, a las 10h30, cuando acudí a mis terrenos, por cuanto ya veía que se desarrollaba las actividades en las tierras aledañas y descritas en líneas anteriores, vigilante de que no acontezca lo mismo en mis predios, y me encuentro con la sorpresa que habían dejado limpio el terreno, presumo que con el mismo propósito de accionar como lo han estado haciendo en los otros terrenos colindante al mío, al tratar de indagar lo ocurrido me manifestaron trabajadores que no quisieron identificarse, que estos trabajos lo hacían por cuanto el Municipio de Santa Elena, esta vendiendo esas tierras, ante aquella novedad, me dirigí por escrito a la máxima autoridad Municipal, sin que hasta la presente fecha tenga respuesta a mi requerimiento. Adjunto Copia del documento en referencia.
2. Señores Jueces, a pesar de los múltiples pedidos y entrevistas mantenidas con el Procurador Sindico Municipal Ab. Becker Salinas B., no tengo respuestas a mi pedido que no es otra cosa que el clamor de justicia, pues existe sentencia ejecutoriada dentro de la causa No. (609-2011) y que posteriormente por resorteo se le signara el No. **24331-2013-02022**, en la que mi extinto padre señor DAVID EFRAIN CASTILLO JARAMILLO, obtuviera resolución en la que se declarara la vulneración de sus derechos, y se le reconociera como legitimo propietario del bien inmueble identificado con los números NUEVE DEL SECTOR OCHO, del cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, con las siguientes medidas y linderos NORTE: Lote 14, con 291 metros, EPAP-G, con 38 metros, SUR calle Publica, con 330 metros; ESTE: Lote 8, con 317 metros; OESTE: Lote 10, con 317 metros.- Medidas que dan una superficie total de 10.64 Has., conforme se desprende de la

Escritura Pública que adjunto y que se encuentra inscrita el 21 de abril de 1,997, en el Registro de la Propiedad de Santa Elena, y anotada bajo el No. 576 de Repertorio debidamente catastrada en la Municipalidad de Santa Elena, lote de terreno ubicado en la zona urbana del Cantón Sata Elena, y que inicialmente se lo identificara con el código catastral No. 014-008-009-00-00-00, que a la actualidad se encuentra bloqueado injustificadamente por el GAD MUNICIPAL DE SANTA ELENA, a pesar de encontrarse la antes mencionada sentencia inscrita en el Registrador de la Propiedad del cantón Santa Elena, argumentando que por no encontrarse en calidad de demandado dentro de la acción de protección que desencadeno en la sentencias antes referida, ellos no tienen nada que cumplir y así han mantenido esta postura por años, lo que origino que presente la presente acción de incumplimiento ante vosotros señores Jueces.

Al respecto es de traer a la referencia resoluciones de la Corte Constitucional, a través de **la sentencia No. 043-15-SIS-CC emitida en el caso No. 115-11-IS, manifiesta lo siguiente: “... es importante subrayar que al dejar sin efecto un acto administrativo cuyas consecuencias vulneraron derechos constitucionales, dichas vulneraciones deben ser reparadas en forma implícita; es decir, la consecuencia de dejar sin efecto un determinado acto administrativo es la restauración de los efectos que dicho acto produjo”**

Por lo que, con claridad meridiana se distingue, que las alegaciones del GAD MUNICIPAL DE SANTA ELENA, tiene por finalidad trabar el desarrollo de un proceso judicial. Que si bien no fue demandado dentro de la acción de protección, debe considerarse como derecho implícito de la resolución y por consiguiente no se puede alegar exigencias formales, porque mientras la cosas no vuelvan a su estado original, pues al haberse dejado sin efecto un acto administrativo, todo se retrotrae al momento justo en el que se ocasionó la vulneración de derechos, entonces señores Jueces, cual seria la reparación integral y los Operadores de Justicia deben de evitar ARGUMENTACIONES O SUBTERFUGIOS que vulneran el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, sin embargo **DE LAS GARANTÍAS A LA SEGURIDAD JURÍDICA** prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que en esencia determina que nada puede haber contrario a la constitución y a la ley; y, pretender como pretende el GAD MUNICIPAL DE SANTA ELENA, dejar de cumplir con la obligación de desbloquear el catastro municipal correspondiente a MI TERRENO y que se originan a consecuencia de la inscripción en el registrador de la

Propiedad, al dejar sin efecto el acto administrativo, por el que, el Municipio de Santa Elena se cree propietario de dichos terrenos

Es importante, tener presente señores Jueces, lo previsto en el Art. 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que impone deberes que deben cumplir los servidores públicos y entre otros el determinado en el Literal a), cumplir con la constitución, la ley y decisiones judiciales, para que de esa manera no se ocasione innecesariamente perjuicios o daño material a nuestros intereses patrimoniales, personales y procesales.

“DE LOS DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES

Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:

a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;

b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades;

c) Cumplir de manera obligatoria con su jornada de trabajo legalmente establecida, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;

e) Velar por la economía y recursos del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la ley y las normas secundarias;

f) Cumplir en forma permanente, en el ejercicio de sus funciones, con atención debida al público y asistirlo con la información oportuna y pertinente, garantizando el derecho de la población a servicios públicos de óptima calidad;

g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración;

h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión;

i) Cumplir con los requerimientos en materia de desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones implementados por el ordenamiento jurídico vigente;

j) Someterse a evaluaciones periódicas durante el ejercicio de sus funciones; y,

Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización.”

Resulta increíble como los personeros Municipales olvidan sus propios estatutos y la ley que como entidades Municipales los regula, así tenemos que el propio CODIGO ORGANICO ORGANIZACION TERRITORIAL AUTONOMIA DESCENTRALIZACION, que en sus Art. 494, en concordancia con el Art 226 de la Constitución de la Republica dice:

La CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, en su Art. 226, establece, que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. ***Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.***

Siendo así y en cumplimiento con lo dispuesto en el **Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)**, específicamente en su Art. 139, que indica que los gobiernos Autónomos Descentralizados tienen a su cargo **la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales** los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley.

Imperativamente el Art. 494, del cuerpo de ley antes invocado manifiesta:

“Actualización del Catastro.- Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

No escapa a vuestro ilustrado criterio señores Jueces, que la reparación integral es una institución jurídica que tiene por objeto subsanar, las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho, para que este sea reintegrado *de manera íntegra*; tanto es así que el artículo 17 de la LOGJCC, al establecer los requisitos mínimos que deben contener las sentencias emitidas en las decisiones de garantías jurisdiccionales, consagra la reparación integral como un elemento imprescindible del fallo constitucional, dado que la declaración de vulneración de uno o varios derechos constitucionales pierde sentido sin la correspondiente reparación integral a la víctima.

Recogiendo una vez el pronunciamiento de la Corte Constitucional en **la sentencia No. 043-15-SIS-CC emitida en el caso No. 115-11-IS**, en el sentido que debe entenderse que **dejar sin efecto un determinado acto administrativo es la restauración de los efectos que dicho acto produjo**, y al no haber cesado los efectos que origino en su momento el acto administrativo que mediante sentencia constitucional se ordeno cancelar dentro del causa No. (609-2011) actualmente No. **24331-2013-02022**. Señores Jueces no se ha reparado integralmente mis derechos vulnerados, ya que la reparación integral persigue es la satisfacción de la víctima y he demostrado y demuestro que hasta la presente fecha el Municipio de Santa Elena a través de sus Representantes Legales no han aperturado o desbloqueado el catastro municipal y que insisto acción que se origina como consecuencia lógica de la Inscripción de la sentencia constitucional en el Registro de la Propiedad, donde se reconoce mis derechos vulnerados al declararla con lugar reconociéndonos como legítimos propietarios y encontrarse la misma ejecutoriada.

PETICION.-

EN FUNDAMENTO DE LO EXPUESTO SOLICITO SE DECLARE CON LUGAR MI ACCION DE INCUMPLIMIENTO PLANTEADA ANTE VOTROS EN TODAS SU PARTES Y SE DESECHE LAS ARGUMENTACIONES ESGRIMIDAS POR EL GAD MUNICIPAL DE SANTA ELENA, PUES TIENDEN A RETARDAR E INCUMPLIR CON LA

REPARACION INTEGRAL A LA QUE TENGO DERECHO EN CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA ACCION DE PROTECCION No. No. (609-2011) actualmente No. 24331-2013-02022. Y QUE DESDE EL AÑO 2011 VENGO CLAMANDO SE REPARE DE MANERA INTEGRAL MIS DERECHOS VULNERADOS Y QUE FUERON RECONOCIDOS EN SENTENCIA CONSTITUCIONAL y POR ENDE ESOS DERECHOS DEBEN SER RESPETADOS Y RECONOCIDOS POR TODAS LAS INSITUCIONES SEAN ESTAS PUBLICAS O PRIVADAS.

DIGNESE PROVEER.-

Es de Justicia, etc.,.

**AB. SHIRLEY LINDAO VILLON
REG. No. 9191-GUAYAS**